



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KATTY MILENA YEPES RUIDIAZ CONTRA CONSTRUI S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, Y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.** RAD. 47-001-31-05-002-2021-00022-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del C. G. P. “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..*”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

Por estar debidamente contestadas la demanda se tendrán por contestadas la misma, y por ser procedente, se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía en lo que respecta a **LIBERTY SEGUROS S.A**, presentada por el apoderado de **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de **CONSTRUI S.A.S, SINERGIA DEL CARIBE S.A.S, Y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.**
2. Admítase el llamamiento en garantía solicitado por **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**
3. Téngase al Dr. **NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA**, como apoderado judicial de **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**, al Dr. **CARLOS DANIEL ABELLO PALMA** como apoderado judicial de **SINERGIA DEL CARIBE S.A.S**, y a la Dra. **GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ** como

apoderada judicial de **CONSTRUIN S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese a **LIBERTY SEGUROS S.A**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda en la que se propuso el llamamiento en garantía, y de este auto.

5. Notifíquese en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la llamada en garantía, establecido en su certificado de existencia y representación legal.

6. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder 6 meses.

7. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Y.C